

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4688

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África su jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, en telegrama de las once horas cincuenta y cinco minutos noche, con profundo sentimiento me participa haber fallecido S. A. R. la Infanta á las once menos veinte minutos de la noche.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Febrero de 1897.—El Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 2 Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 4 de Febrero

Núm. 224

Gobierno Civil.

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar á la Exma. Diputación á sesión extraordinaria en su Casa Palacio, para el día 15 del actual á las doce de su mañana para tratar:

1.º De la discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario vigente, conforme al artículo 120 de la repetida ley.

2.º Formación de terna para el nombramiento de Contador de fondos provinciales, entre los aspirantes á dicha plaza.

3.º Resolver sobre el acuerdo de la Comisión provincial referente á los nombramientos de Médico Civil y suplente de la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo al Real decreto de 5 de Enero último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con sujeción á la citada ley y para conocimiento general.

Palma 6 Febrero de 1897.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Núm. 225

Circular.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden comunicada de 30 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á éste de la Gobernación con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consul de España en Cete dice á este Ministerio con fecha 29 de Diciembre último, lo que sigue:—Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. que segun me comunica el Vice-Consul honorario de la Nación en Montpellier, en la mañana de ayer falleció en dicha Ciudad la Sra. D.ª Clementina del Castillo, Viuda del Consul General que fué de España en Londres Sr. Gabarron; y habiendo otorgado testamento ante el Notario de Montpellier Mr. G. Coste residente Rue du Palais número 17 en el que instituye heredero universal á Antonio Oliva, los parientes que deseen conocer algun detalle relativo á este asunto pueden dirigirse al mencionado Sr. Notario.»

Lo que se hace público por medio del B. O. á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 6 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 226

ALCALDIA DE PALMA

Debiendo empezarse dentro breves días las obras de construcción del piso, aceras y cobertizo de la Plaza Mayor, subastadas en 29 del pasado Octubre, esta Alcaldía avisa á todos los propietarios de fincas inmediatas al punto donde dicha obra debe efectuarse, procedan al arreglo de las tuberías de agua y gas y á la reposición ó construcción de las atageas que desaguan en la alcantarilla pública; pues una vez comenzada la obra no se permitirá levantar el piso de la Plaza, bajo pretexto alguno.

Palma 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 227

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1896 á 97, Municipal y de Beneficencia, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días á los efectos del art. 146 de la ley municipal vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Sineu 3 Febrero de 1897.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. D. A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 228

Fijadas definitivamente por dicha Corporación las cuentas municipales y de Beneficencia, correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, estarán expuestas al público en esta Secretaría por espa-

cio de quince días, en cumplimiento del artículo 161 de la vigente ley municipal.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento del vecindario.

Sineu 3 Febrero de 1897.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. D. A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 229

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por traslación del Sr. Juez propietario.

En los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, por el procurador Don Jaime Quetglas á nombre de D. José y D. Emilio Borel y Burghart, contra D. Rafael Serra y Doviá, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por segunda vez y por término de veinte días con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio la siguiente finca embargada al espresado D. Rafael Serra.

Una casa y corral, sita en la villa de Muro señalada con el número treinta y siete de la calle Mayor, lindante por la derecha entrando con casa de Juan Quetglas, por la izquierda con otra de Juan Carrió y por la espalda con la calle de los Martires; justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas.

Quedando señalado para el remate el día veinte y seis de Febrero próximo á las once de la mañana, ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos al diez por ciento del justiprecio.

2.ª Que los títulos de propiedad de la finca, se concretan á una certificación relativa á los mismos librada por Sr. Registrador de la propiedad y que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con dicha titulación y que no tendrán derecho á exigir otra.

3.ª Que si resultare la finca afecta á algun censo ó carga perpétua se capitalizará su importe al cinco por ciento si pertenecen á particulares y al tipo legal, si al Estado.

4.ª Que serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta y escritura de traspaso, impuesto y registro.

Palma veinte y seis Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 230

Por el presente edicto, hago saber: que en juicio ejecutivo que se dirá se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—«En la ciudad de Palma á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. don Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal

letrado del distrito de la Catedral encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Gonzalez Briones, Inspector de Sanidad, vecino de ésta, defendido por el letrado D. Enrique Sureda y representado por el procurador D. Juan Fiol contra D.ª Manuela Serrano y Calleja, consorte de D. Jaime Villalonga y Fortuñy, de igual vecindad, sin defensa ni representación en autos y en su rebeldía, sobre pago de cantidad; y=1.º Resultando, etc.=1.º Considerando, etc.—Fallo: que debo mandar y mandó seguir la ejecución adelanté hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D.ª Manuela Serrano y Calleja y con su producto entero y cumplido pago al actor ejecutante D. Francisco Gonzalez y Briones de la cantidad de mil pesetas, de los intereses de la misma al seis por ciento anual desde el día doce del mes último y de las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago en todas las cuales se condena á la susodicha Serrano. Y por esta mi sentencia así lo pronunció, mandó y firmó en el día, mes y año antes referido.—Sebastian Feliu.—El mismo día leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Sebastian Feliu, Juez accidental que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mí y doy fé.—Enrique Bonet.

Y con providencia de quince del actual queda dispuesto publicar el presente edicto para que sirva de notificación en forma á D.ª Manuela Serrano y Calleja, de la sentencia preinserta.

Por tanto y para que sirva de notificación á la Serrano, y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente en Palma á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 231

D. Antonio Rosselló Cazador, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja que entiende en los autos de que dimana el presente por incompatibilidad del que lo es del de la Catedral encargado accidentalmente y por traslación del propietario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palma y su partido.

Por el presente tercer edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días y sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

Una casa y corral número veinte y cuatro de la calle de Mallorca del lugar de Consell sufraganeo de Alaró; linda por la derecha con casa de Pedro Ferrer, por la izquierda con la de Bernardo Gamundí y por el fondo con otra de herederos de Miguel Fiol. Fué justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital.

Otra y casa y corral denominada Can Torrelló número diez de la antedicha calle de Mallorca, linda por la derecha con casa de Bartolomé Parets, por la izquierda con la de Jaime Pizá y por el fondo Pedro Ferrer. Fué justipreciada en nueve mil pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra campo denominada Camp des Ametles de cuarenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas poco más

ó menos de extensión, sita en el término de Alaró, linda por Norte con tierras de Juan Ribas; por Sur con las de Nadal Jaume; por Este con las de Miguel Compañy y por Oeste con las de los hermanos Miguel, Bartolomé y Antonio Bibiloni. Fué justipreciada en nueve-cientos pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra viña denominada El Rafal pago viñet d'en Jordi de tres-cientos una áreas y ochenta y siete centiáreas ó lo que sea, sita también en el término municipal de Alaró, linda al Norte con tierras de Juan Compañy y Bartolomé, Miguel y Antonio Bibiloni; al Este con la de Bernardo Fiol, al Sur la de Miguel Busquets y al Oeste Bartolomé Garcías. Fué justipreciada en ocho mil pesetas valor en capital.

Otra pieza de tierra llamada Case Pella, viña de treinta y una áreas, treinta y cinco centiáreas ó lo que sea, sita en el mismo término de Alaró, linda por Norte con la de Juan (a) Cosma; al Sur con la de los hermanos Bartolomé, Miguel y Antonio Bibiloni; al Este con las de Sebastian Fiol y al Oeste con las de Miguel Parets. Fué justipreciada en ochocientos ochenta pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra denominada Lo Arbosar sita en el término municipal de Santa Maria, de extensión de tres cuarteradas, ó sean doscientas tres áreas, diez centiáreas, linda por Norte con las de Guillermo Bernad, por Sur con las de Juan Pizá, por Este con las de Miguel Compañy y Joaquin Bibiloni y por Oeste con las de Francisco Moyá y Andrés Isern. Fué justipreciada en seis mil cuatrocientas pesetas valor en capital.

La parte indivisa correspondiente á Bartolomé Compañy y Balle de la finca dicha La Tanca de la Caseta sita en el término de Santa Maria cuya parte consiste en ciento cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas, lindando por Norte con la carretera de Palma, por Este con tierras de Miguel Villalonga, por Sur con las de Francisca Compañy y con camino y al Oeste con la Almanta. Fué justipreciada en tres mil pesetas valor en capital.

Y otra pieza de tierra llamada Cas Misé Fiol sita también en el término de Santa Maria, de una cuarterada ó sean setenta y una áreas, treinta centiáreas ó lo que sea; linda al Norte con tierra de José Nicolau y Miguel Pol, por Sur con la de Maria Gamundí, por Este con la de Sebastian Calafat y por Oeste con la de Prágedes Pons. Fué justipreciada en dos mil trescientas pesetas valor en capital.

Pertenece las fincas descritas á don Bartolomé Compañy y Balle y se venden á instancia de D. Bernardino Ramonell y Terrassa como marido de D.^a Francisca Pol y Llabrés, para pago de cantidad, intereses y costas y queda señalado para la subasta y remate de las mismas el día diez de Marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: Se admitirán posturas sin sugestión á tipo debiendo todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, escepto la correspondiente al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada de dicho depósito.

Y tercera: Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador como también las de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda mandado en los autos ejecutivos sigue D. Bernardino Ramonell como ma-

rido de dicha Pol contra el mencionado Compañy.

Palma veinte y siete, Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Roselló.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 232

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por Sr. Juez municipal letrado de la villa de Manacor mediante providencia del día de hoy dada á instancia de Guillermo Riera y Melis, mayor de edad de este vecindario, labrador en concepto de marido de Juana Maria Domenge y Girard en los autos juicio verbal civil promovidos contra Coloma Domenge y Girard casada con Loreuzo Más y Juan mayores de edad de ignorado paradero, por medio de la presente se cita y emplaza á los indicados consortes Coloma Domenge y Girard y Lorenzo Más y Juan para que comparezcan á la celebración del juicio verbal sobre pago de intereses de un préstamo de doscientas libras mallorquinas que consta en documento privado, para el cual queda señalado el día ocho del mes de Febrero próximo á las dos de su tarde; previniéndoles si no comparecieren de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Antonio Bosch.

Núm. 233

CEDULAS DE NOTIFICACION

En el suprimido Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía del infrascrito se sigue un expediente sobre venta de bienes de menores en el que el procurador don Rafael Ramis representaba á Juan Grua Sacarés, casado, sombrerero, Francisco Bestard y Ramis casado, carpintero, en el concepto de curador de sus sobrinos Juan y Ana Maria Grua y Bestard, Juan Llorens y Torres, viudo, sombrero como representante de su hija Francisca Llorens y Grua, Juan Riera y Coll viudo, jornalero, en el de la suya, Ana Maria Riera y Grua y Pedro Juan Muntaner y Nicolau, casado, jornalero en el de sus hijos Juan y Maria Muntaner y Grua, cuyos menores han entrado ya á la mayor edad y por consiguiente ha cesado la representación de los mismos, segun ha manifestado dicho procurador en escrito de diez y nueve de este mes y al propio tiempo ha solicitado que se le admitiese la renuncia de dichos interesados, haciéndoles la notificación por medio de edictos, por ignorarse el paradero de los mismos y á su pie ha recaído la providencia del tenor siguiente: «Palma veinte y nueve Enero de 1897.—El desistimiento que contiene el anterior escrito, pongáse en conocimiento de los interesados que representaba en estos autos el procurador D. Rafael Ramis y en atención á que se ignora el paradero de los mismos, practíquese la notificación por medio de cédula que se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y despues dese cuenta para acordar lo demás que proceda.

Lo mandó y firma el Sr. Juez accidental; doy fé.—Feliu, Ante mí, Antonio Tomás.»

Y en otra providencia del día de hoy recaída á solicitud de D.^a Catalina Zano-guera y Marcé compradora de los bienes vendidos en dichos autos, se ha mandado que se prevenga á dichos interesados que dentro de tercero día se personen en los autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, seguirán los mismos su curso, haciéndose las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado.

En su virtud se expide la presente cédula para que sirva de notificación á los propios interesados, previniéndoles que si no comparecen en dicho expediente dentro del término fijado de tres días les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma tres Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Tomás.

Núm. 234

En los autos ejecutivos que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. José Vich y Ballester contra D. José Estade y Roselló sobre pago de cantidad; se ha mandado se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL por la que se hace saber, á los segundos acreedores hipotecarios sobre el predio Son Costa embargado á dicho Estade; D. Jaime Font y Estelrich, D. Juan Roselló y Servera, D. Pablo Sabater y Tomas y D. Luis Estades y Sabater, de ignorado domicilio, el estado de los presentes autos que es, el de apremio, por si quieren intervenir en el avaluo y subasta de dicha finca.

Palma primero de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 235

Por la presente cédula se hace saber á Simon Amengual y Salom, de ignorado paradero, que el Sr. Juez municipal de esta villa mediante providencia del día de hoy recaída á solicitud del demandante Juan Perelló y Compañy en el expediente Juicio verbal contra dicho Simon Amengual sobre pago de cantidad. Declara firme la Sentencia de ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día veinte y tres. Procedase á su cumplimiento y al efecto á la venta en pública subasta de la porción indivisa de la casa y tierra que fué embargada, y toda vez que consta no estar inscrita dicha finca procedase á su justiprecio para la cual se há por nombrado por Juan Perelló el perito Sebastian Bibiloni y Cañellas, debiendo nombrar otro dentro segundo día el demandado Simon Amengual, y atendida su rebeldía hágasele la notificación en estrados y por el BOLETIN OFICIAL.

Marratxi veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Daviu, Secretario.

Núm. 236

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Distrito del Norte de esta Ciudad, en la causa sobre muerte de Maria Vives, al parecer por suicidio, por el presente se cita y llama á los hijos de esta, José, Gabriel y Francisco Horrach y Vives, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días contaderos desde la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta Provincia y de la de Palma de Mallorca, comparezcan ante este Juzgado sito en el Paseo de Isabel 2.^a número uno, primero, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona veinte y siete Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Angosto Torrellano.

Núm. 237

D. Ramon Mir y Perelló, Juez municipal suplente de Alaró, encargado del despacho.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal sigue ante este Juzgado Miguel Roselló Homar en concepto de marido de Maria Valles Sampol contra Coloma Valles Sampol sobre pago de docientas cincuenta pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la villa de Alaró día seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. D. Juan Ordinas Sans, Juez municipal, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido á instancia de Miguel Roselló Homar, mayor de edad en concepto de marido y representante legítimo de su esposa Maria Valles Sampol, también mayor de edad y ambos de este vecindario contra Coloma Valles y Sampol, casada con Jaime Sastre Campins ambos mayores de edad, vecinos de Lluchmayor que se hallan en rebeldía, sobre pago de docientas cincuenta pese-

tas.—Fallo: que debo condenar y condeno á Coloma Valles y Sampol á que dentro quinto día satisfaga á Maria Valles y Sampol la cantidad de docientas cincuenta pesetas y al pago de costas. Reintégrese el menor valor del papel empleado en este juicio. Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de la demandada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó.—Juan Ordinas. Esta sentencia fué publicada el día siete de dicho mes.

Y á fin de que sirva de notificación á la demandada Coloma Valles Sampol que se halla en rebeldía, libro la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alaró dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Ramon Mir.—Ante mí: Pedro Perelló, Secretario.

Núm. 238

En el expediente juicio verbal, hoy ejecución de sentencia, sigue ante este Juzgado municipal, á instancia de D. Miguel Piza Simonet contra Arnaldo Roselló y Bibiloni, ambos de este vecindario, sobre pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas y las costas, á instancia de dicho D. Miguel Pizá, tengo acordado sacar á pública subasta por término de diez días la siguiente finca.

Una casa sin número, situada en esta villa de Alaró, calle de Can Berbut, edificada sobre el solar número dos del plano topográfico de la finca denominada Camp d'en Pizá, lindante dicha casa, por la derecha, entrando con calle de Cladera, por la izquierda y fondo con los solares número uno y siete de D.^a Antonia Vallés y por frente con dicha calle de Can Berbut: justipreciada en dos mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

Pertenece dicha finca al expresado Arnaldo Roselló Bibiloni, quedando señalado para el remate el día diez y siete de Febrero próximo á los diez de la mañana, ante el presente Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, á escepción del ejecutante, depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta del precio al que hubiere sido adjudicado y se devolverá á los demas; no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Que si dicha finca aparece gravada con algun censo se rebajará del precio capitalizándose al seis por ciento si se presta á particulares y al tipo de redención si se presta al Estado.

3.^a Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes á la venta.

4.^a Se saca á pública subasta la finca sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la Regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria, siendo de cargo del comprador los gastos que ocasionen.

Alaró veinticinco Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Ramon Mir.—Ante mí, Pedro Perelló, Secretario.

Núm. 239

D. Agustin Talladas y Llompert, Juez Municipal de la villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que rectificadas por la Junta, las listas de Cabezas de familia y capacidades para Jurados correspondientes á esta villa y su término, estarán de manifiesto en la antesala de este Juzgado, á efectos de reclamación por término de quince días á contar del primero de Febrero próximo inclusive.

Dado en Lluchmayor á treinta Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Agustin Talladas.—P. S. M.—Miguel Vidal, Secretario.

D. Rafael Abad Sevillano Comandante de Infantería y Juez de Instrucción en el expediente que se sigue en motivo del fallecimiento del Coronel de Infantería Don Julio Fructuoso Martínez y Martínez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, para que en el término de dos meses, á partir de la publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado, sito, cuartel de Infantería ó remitan, al mismo, los documentos creditivos, todas aquellas personas que se consideren con derecho á la sucesión intestada del mencionado Coronel. (Puerto-Rico) Ponce 15 Diciembre 1896. —Rafael Abad.

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

Relación nominal filiada del individuo de esta inscripción que cumplirá 19 años de edad en el actual y debe ser eliminado del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército á tenor de lo prevenido en la Ley de 17 Agosto de 1885.

Trozo de Palma

Jaime Massot Pujol de Miguel y Juana Palma 4 Febrero de 1897.—Francisco Enseñat.—V.º B.º—Camilo Carlier.

EL GAS

En cumplimiento de lo que previene el artículo 15 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad la Junta de Gobierno de la misma ha acordado convocar á la General ordinaria para el día 21 del corriente á las diez de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la asociación calle de Buen Año número 6.

Y á tenor de lo que previene el artículo 20 de dichos Estatutos los accionistas deberán depositar sus acciones con 24 horas de anticipación á la señalada, en las oficinas de esta Sociedad y recoger al mismo

tiempo su correspondiente papeleta de asistencia.

Sóller 2 de Febrero de 1897.—El Presidente, Jaime Colom.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES Asociación de Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 15 del corriente y siguientes necesarios de 4 á 8 de la noche, en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta día 31 Marzo de 1896.

Hasta el día 13 del corriente á las 9 de la noche podrán los mutuuarios cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 3 Febrero de 1897.—El Vocal de turno, José Esteve y Boscana.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA

A los efectos del artículo 23 de los Estatutos se convoca á la Junta General de Accionistas para la reunión que tendrá lugar el día 24 del actual á las tres de la tarde en la estación de Palma.

Tienen derecho de concurrir á la Junta todos los tenedores de diez acciones, las cuales deberán ser depositadas en la Caja de la Compañía al solicitar la papeleta de asistencia que expresará el número de acciones entregadas y servirá al Accionista de resguardo hasta que, terminada la Junta, se le devuelvan los títulos.

Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaría desde el día inmediato á la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión.

Durante los quince días anteriores á la misma se pondrán de manifiesto á los Accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 30 de los Estatutos.

Palma 4 de Febrero de 1897.—El Presidente, Rafael L. Blanes.—P. A. de la J. A.—Jaime Sancho, Secretario.

SOCIEDAD GENERAL MALLORQUINA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se convoca á los señores accionistas para la Junta General ordinaria que tendrá lugar el día 28 de los corrientes á las doce y media de la tarde, en el local de costumbre.

El depósito previo de acciones podrá efectuarse durante los días 24, 25 y 26, á las horas de despacho, en las oficinas de la Compañía.

Palma 6 de Febrero de 1897.—P. A. de la J. de G.—El Presidente, Manuel Salas.—El Secretario, Manuel Guasp.

LA CORTECERA

Balances de la Sociedad practicado en 31 Diciembre de 1896

Activo	Pesetas
Caja	695'06
Fabricación	45.519'75
Cuentas corrientes	6.225'82
Cuentas transitorias	13.186'90
Corresponsales	4.879'02
Instalación y Mobiliario	575'00
Utensilios	2.218'39
Edificio y Maquinaria	65.322'91
Total	138.622'83
Pasivo	
Capital	125.000'00
Cuentas transitorias	894'67
Corresponsales	135'96
Efectos á pagar	800'00
Pérdidas y Ganancias	11.792'22
Totales	138.622'85

Palma 28 Enero 1897.—El Presidente, Jaime Ros.—El Secretario, Martin Garí.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Terminada la revisión de excepciones y exclusiones del servicio militar acordada por Real decreto de 29 de Octubre último, que ha excedido considerablemente á toda previsión en cuanto al número de expedientes, y no ha podido menos de exceder igualmente del plazo calculado para resolverlos, empiezan á recibirse en este Ministerio reclamaciones de los interesados que juzgan perjudicados sus derechos, las más de las veces por no fijarse bien en el alcance que á los fallos dictados en cada caso concede claramente el Real decreto citado. Tal sucede con los que habiendo alegado la excepción 10.ª del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó sea la de tener un hermano sirviendo en filas sin haber podido justificarlo aun por causas independientes de su voluntad, se encuentran declarados soldados sortea- bles. La inquietud que esta declaración produce no tiene motivo justificado, pues el art. 7.º del Real decreto dice textualmente que esta inclusión en el sorteo se dispone para el solo efecto de determinar el número que les corresponda, quedando como reclutas en depósito interin se resuelve la excepción alegada, y en casi todas las Reales órdenes dictadas en esta clase de expedientes invoca el precepto de este artículo. Pero al lado de éste y otros casos en que la reclamación se basa en la equivocada inteligencia del alcance de las resoluciones, no puede negarse la hipótesis de que en una revisión extraordinaria, que ha producido un número de expedientes muy superior al calculado, y en que ha habido que prescindir de la resolución de las Comisiones provinciales por no haberla dictado en los plazos señalados, exista algún interés legítimo

visará, proponiendo al Gobierno lo que estime conducente.

Art. 134. Cuando un mozo que alegue enfermedad tenga que quedar sujeto á un periodo de observación ante el ramo de Guerra, pasará á sufrir ésta en los hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, ó en su defecto, en los civiles, pero quedando sujeto el mozo á la inspección facultativa de los Medicos de Sanidad militar.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevar á cabo en debida forma dichas operaciones.

Art. 136. Las Comisiones mixtas cuidarán de que los Ayuntamientos cumplan puntualmente con la obligación que la ley les impone de ultimar todos los expedientes en la época que la misma determina, multando á las Corporaciones municipales que no hubiesen resuelto todos para el día 31 de Marzo, quedando responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los pueblos y mozos interesados por falta de cumplimiento á ese precepto.

Igual penalidad exigirán los Gobernadores y Autoridades superiores militares del distrito á las Comisiones mixtas que sin causa debidamente justificada no hubieran ultimado y resuelto to los expedientes sometidos á su conocimiento el día 30 de Junio lo más tarde, quedando responsables, como los Ayuntamientos, de los perjuicios que por su falta se irroguen á los pueblos y mozos interesados en el alistamiento.

Asimismo los Gobernadores y Autoridades militares del distrito serán responsables de las multas que respectivamente dejasen de imponer á las Comisiones mixtas ó á sus Vocales, cuando incurrieren en cualquiera de las faltas que en este reglamento se consignan.

Art. 137. Las referidas Diputaciones provinciales facilitarán también á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos que sean precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimientos ni dificultades de ninguna especie.

Art. 138. Durante la época de vacaciones del Consejo de Estado, ó sea desde el 15 de Julio en adelante, la Sección de Gobernación y Fomento tramitará con urgencia cuantos asuntos se sometan á su decisión en los casos que la ley determina.

Art. 139. El Ministro de la Guerra designará los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina que, como propietario ó suplente en su caso, han de asistir á las sesiones que celebre la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuando se trate de incidencias de quintas, poniendo oportunamente dichos nombramientos en conocimiento del Presidente de la citada Sección, y cuidando los Consejeros designados de pasar á la Secretaría general del alto Cuerpo nota de sus domicilios para que puedan ser citados oportunamente cuando tengan que concurrir al Consejo.

Caso de enfermedad repentina ó imposibilidad de asistir á la sesión de la Sección del Consejo de Estado para que estuviera convocado el Consejero propietario, pasará aviso

Art. 121. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma forma la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

Art. 122. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuanto estimen pertinente á su derecho. Los mozos á quienes afecte la excepción podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Art. 123. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados en el mismo el derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y autoridad ante quien han de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firmarán los interesados, el cumplimiento de esta disposición, y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 124. Las Comisiones mixtas

cuando se trate de la justificación que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, reclamarán del Capitan general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 9.ª del art. 88 de la ley. Esta excepción no será admitida más que en aquellos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepción.

Art. 125. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exención, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolución, que atenerse al dictamen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo y forma que determina el art. 134 de la ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el art. 61 de este reglamento.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no compa-

que atender, ó algún derecho que respetar que no haya podido reconocerse en los expedientes respectivos por falta de algún documento no presentado ó extraviado entre el número inmenso de los que ha habido que examinar.

Ya se ha resuelto una reclamación fundada en que los derechos de tres mozos resultaban inciertos porque la Comisión respectiva había disgregado en dos legajos distintos su documentación, que en el Consejo de Estado y en el Ministerio no podían menos de tomarse como relativos á mozos distintos, y fueron resueltos contradictoriamente, aceptando la excepción en los expedientes á que acompañaban los documentos esenciales, y rechazándola en los otros que carecían de ellos.

Para atender á casos que, como éste, puedan presentarse y dejar á cubierto todo derecho.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los mozos declarados sortea- bles á los efectos de los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último tienen por de pronto, y mientras no llega el justificante que acredite la existencia de su hermano ó hermanos en el Ejército, la situación de soldados condicionales ó reclutas en depósito, según determinan dichos artículos, incluyendo los, sin embargo, oportunamente en el sorteo supletorio, al solo efecto de determinar su número para el caso en que la excepción, después de llegar el justificante, fuere denegada. Si el fallo fuese favorable á la excepción, en vista de dicho justificante se determinará su situación de soldado condicional ó recluta en depósito como definitiva. El fallo definitivo de estas excepciones lo hará la Comisión mixta en cuanto tengan á su disposición el justificante respectivo.

2.º Los mozos que estén ya sortea- dos no se incluirán en el sorteo suple-

torio aunque al fallar la excepción sin que constase aquel dato se les haya clasificado como soldados sortea- bles y mandado incluir en él.

3.º Cuando después de otorgada una excepción por Real orden se haya vuel- to á fallar en sentido negativo por vir- tud de documentos que sin la debida referencia al caso anterior hayan pro- ducido la resolución nueva, se entenderá desde luego subsistente la que otorgó la excepción con vista de los documen- tos que la justificaban.

4.º En los casos en que á juicio de los interesados se haya prescindido, al resolver su excepción, de algún hecho de fuerza decisiva, pueden acudir con instancia á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publi- cación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, pidiendo la revisión del fallo y acompañando el documento ó docu- mentos que justifiquen el hecho que ha de producir la excepción, ó refiriéndose á él si ya obra en el expediente. Podrán también hacer uso de este recurso los mozos que hayan sido declarados sor- teables sin reserva alguna, á pesar de depender la prueba de su excepción solamente de la llegada del justificante de existencia en filas de algún hermano ó de algún reconocimiento facultativo, á fin de que pueda aclararse que sólo se les ha declarado sortea- bles á los efectos del art. 7.º del Real decreto de 29 de Octubre último.

No se dará curso á ninguna reclama- ción de esta clase cuando el fallo del Ministerio haya sido confirmatorio del de la Comisión provincial.

5.º Las Comisiones mixtas procederán con toda actividad á reclamar los documentos y á practicar las diligencias por cuya omisión se haya dejado pen- diente el fallo definitivo de alguna excepción, y dictará inmediatamente la resolución correspondiente, respecto de la cual se podrán entablar los recursos que la ley autoriza.

6.º Las Comisiones mixtas forma- rán y remitirán inmediatamente á los Jefes de las zonas una relación de to- dos los mozos comprendidos en la re- visión practicada por este Ministerio y no sorteados anteriormente, á fin de que lo sean ahora, cualquiera que sea la situación que se les haya declarado, para los efectos á que, respecto de cada uno, haya lugar, sin perjuicio de remi- tir después relaciones independientes, conforme al art. 123 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por el decreto ley de 20 de Noviembre de 1888.

Una relación igual á la que remitan á la zona se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que los Ayuntamientos respectivos cuiden de excluir del actual alistamiento á los mozos comprendidos en ella antes de cerrarlo definitivamente, conforme al art. 54 de la Novísima ley, no obstante lo dispuesto en su disposición transito- ria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspon- dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de....

Gaceta 1.º Febrero

REAL ORDEN

Celebrado en el día de hoy en este Ministerio el concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, con arreglo á la convocatoria de esa Subsecretaría, fecha 31 de Diciembre del año último, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Enero próximo pasado, y resul- tando del acta del referido concurso que D. Gabriel Calvo y Matilla eligió la plaza de Caldas de Mombuy; D. Justo Ji- ménez de Pedro, Puenteviego; D. Bal- bino Quesada y Agius, Sobrón y So-

portilla; D. Joaquín Eduardo Gurucha- rri y Echauri, Panticosa; D. Aurelio Enríquez y González, Cestona; D. Manuel Millaruelo y Pano, Betelu; D. Clod- miro Andrés y Miguel, La Puda; don César García Teresa y Archavaleta, Elorrio; D. Fortunato Escribano y An- tona, Carballo; D. Mariano Viejo y Ba- cho, Jaraba; D. Domingo Fernandez Campa y Rivero, Santa Teresa; don Eduardo Bravo y Riera, Larrauri; don Ramón Amigo y Brey, San Adrian; don Luciano Courell y Arnesto, Verin; don Ubaldo Castells y Cantó, Escoriaza; don Joaquín María Aleixandre y Aparici, Cucho; Don Enrique Pratosi y Marti- nez, Cortezubi; D. José Barrientos y Ja- ramillo, Graena; D. Benito Minagorze y Cubero, Zújar; D. Remigio Rodríguez y Sánchez, Grábalos; D. José Morales y Moreno, Santa Rita de Guanabacoa (isla de Cuba); D. Ramón Gelado y Aguilera, Caldas de Bohí; D. Ciriaco Giner y Giner, Fuente Podrida; D. Manuel Martínez Ealo, Arteijo; D. Diego González y Rodríguez, Calzadilla del Campo; D. Salustiano Fernández Che- ca, Benimarfull; D. Francisco Aguilar Martínez, Onteniente; D. Miguel Peña y López, Jabalcuz; D. Pedro Tello y Me- gino, la Malaha; D. Cándido Bayes y Roch, Tona; D. Aurelio García Gabi- lán, Caldas de Estrach y Titus; D. José Follá y Núñez, Calabor, y D. Arturo Daza de Campos, San Juan de Campos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se apruebe el expresa- do concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Fe- brero de 1897.

GOS-GAYON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 2 Febrero.)

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

rezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se pre- sente, y si en éste tampoco lo verifi- case, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación obedeciera á impedimento físico que notoriamente le imposibilitara en ab- soluto de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, médico titu- lar y dos interesados en el reempla- zo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario. Los gas- tos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable y los honorarios á que tienen derecho con arreglo al art. 129 de la ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso los satisfará el Ayuntamiento.

Art. 126. No se admitirá ningun- a excepción que no se haya alega- do ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación del mozo respec- tivo, ó haya sobrevenido con poste- rioridad al acto de la clasificación y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la mar- cha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de la ley. Cuando las causas que motiven la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para em- prender la marcha á la capital, has- ta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el ex- pediente con la mayor brevedad po- sible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ulti-

mado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso pre- visto en el art. 89 de la ley si no se hubiera verificado el ingreso en Ca- ja del mozo, se alegará la exención ante la Comisión mixta, dentro pre- cisamente de los diez días siguien- tes al de haber llegado á conoci- miento del mozo interesado el suce- so que la motiva.

Si el caso ocurre después del in- greso en Caja del mozo, éste presen- tará su alegación ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, el cual la remitirá á la Comisión mixta de la provincia á que pertenezca el recla- mante; la Comisión una vez resuelto el expediente, comunicará al citado Jefe de Cuerpo la resolución que ha- ya recaído para que la ponga en co- nocimiento de interesado, advirtién- dolo al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su con- ducto, ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comisión mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas.

En todos los casos á que se refe- re este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, abuelos ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntaria- mente, ó por cumplir las edades se- ñaladas en la ley.

Art. 127. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecu- tivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayun-

tamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encar- gado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respecti- vos, y éstos las harán conocer á los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una reco- gerán con el *recibi* de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por cer- tificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, ó la demora en llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autori- za la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incu- rriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 128. El mozo que haya que- dado exceptuado del servicio mili- tar por haber alegado mantenia con el producto de su trabajo á sus pa- dres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas si desatiende voluntaria- mente la obligación que con su fa- milia ha contraído, debiendo vigi- lar su exacto cumplimiento las Au- toridades civiles y militares.

Art. 129. En todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será preci- sa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de recluta- miento, para ser tallados y recono- cidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

Caso de no comparecer, se enten- derá renuncian la excepción y serán declarados soldados.

Art. 130. La comprobación de la talla de los mozos se llevará á cabo con arreglo á lo que determina el

art. 128 de la ley y el 60 de este re- glamento, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Art. 131. Cuando un mozo ale- gue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el ar- tículo 129 de la ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del dis- trito, será ejecutoria, y por lo tanto, á ella tendrá que atenerse la Comi- sión mixta para dictar su fallo.

Art. 132. Los acuerdos que dic- ten las Comisiones mixtas con ar- reglo á lo que prescriben los dos ar- tículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos re- curso alguno, salvo cuando las Co- misiones se hubiesen separado del dictamen de los talladores.

Art. 133. Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confir- matorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admi- tiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de la ley. En el escrito del recurrente ten- drá que citarse el artículo ó artícu- los de la ley que se conceptúan in- fringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nue- vas pruebas por parte de los inte- resados.

La Sección correspondiente del Consejo de Estado se limitará en es- tos casos á resolver si existe ó no la infracción denunciada, pero sin en- trar en el fondo de la cuestión. Esto, no obstante, cuando en el expedien- te aparecieran indicios ó sospechas de fraude, la Sección de Gobernación y Fomento del citado Consejo lo re-

